

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000743

DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P nit 800.135.913-1 PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DEL PUENTE PUMAREJO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 7 4 3

DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P nit 800.135.913-1 PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DEL PUENTE PUMAREJO”

b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;

c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;

d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito radicado con el numero N° 006993 del 4 de agosto de 2015, el señor Ramón Navarro Pereira, en su calidad de gerente general de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S. A .E.S.P ante esta Corporación, presentó una solicitud de Concesión de Aguas Superficial proveniente del Río Magdalena, para las obras de Construcción del Puente Pumarejo, en el Distrito de Barranquilla, allegando la siguiente documentación en los siguientes términos:

1. Formulario Único Nacional para la Concesión de Agua Superficiales
2. Información sobre los sistemas de Acueducto
3. Plano del proyecto
4. Presupuesto

Que verificado la anterior documentación, se procederá a dar inicio al trámite de Concesión de aguas superficial solicitada Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S. A E. S. P, para las obras de Construcción del Puente Pumarejo, proveniente del Río Magdalena, para ello, se ordenara la realización de visita técnica de inspección.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

u

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000743 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P nit 800.135.913-1 PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DEL PUENTE PUMAREJO”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: “Son aguas de uso público....

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”...

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3., Ibidem señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1., Ibidem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2., Ibidem señala: “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3., ibídem expresa: “El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4., ibídem señala: “Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1., ibídem establece: “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6., ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 0000464 del 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000743

DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P nit 800.135.913-1 PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DEL PUENTE PUMAREJO”

smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello las actividades a desarrollar por parte se entienden como de mediano impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N° 16 usuarios de Alto Impacto de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada y el incremento del IPC para el año 2015, así:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de Aguas Superficial	\$2.862.099,14	\$221.909,11	\$771.002,06	\$3.855.010,31
TOTAL				

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de la Concesión de Aguas Superficial proveniente del Río Magdalena, para las obras de Construcción del Puente Pumarejo, por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO , ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Nit 800.135.913-1 solicitado por el señor Ramón Navarro Pereira, en su condición de Gerente General.

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de la concesión de aguas Superficial proveniente del Río Magdalena.

SEGUNDO: LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Nit 800.135.913-1 debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRES MILLONES, CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.059.982,78 pesos M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000743

DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL RIO MAGDALENA SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P nit 800.135.913-1 PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCION DEL PUENTE PUMAREJO”

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Nit 800.135.913-1deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Nit 800.135.913-1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

Parágrafo Primero: La Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en página Web de la Corporación, una vez que el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado.

Parágrafo Segundo: LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Nit 800.135.913-1, deberá publicar un aviso con extracto de la solicitud, en lugar visible de la Alcaldía Municipal del respectivo Municipio, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.9.4

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 SET. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: Sin abrir-
Elaboró: Dra. Karem Arcón Jiménez. (Profesional Especializado).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A

AVISO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL RIO MAGDALENA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT: 800.135.913-1 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PUMAREJO”

Que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT: 800.135.913-1 ubicada en la Carrera 58 N°. 67-09. Del distrito de Barranquilla, Radicó en esta Corporación bajo el No. 006993 de 2015 solicitud de una Concesión de Aguas Superficiales provenientes del Rio Magdalena.

00000743

Que mediante Auto No. _____ del _____, por medio del cual se admite la solicitud y se ordena visita de inspección técnica al sitio objeto de la petición a efectos de verificar su procedencia ambiental, se expide el presente aviso, el cual deberá publicarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la diligencia, en la Alcaldía de Barranquilla - Atlántico, lo mismo que en la página web de la Corporación y transmitido por una emisora de amplia circulación en la región, dando así cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015, de lo cual deberá remitir constancia a esta Corporación.

La visita se practicará el día _____, a partir de las 8:30 a.m.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL

Rad: 006993 de 2015
Exp: Por Abrir.
Elaboró: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista).
Revisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (e)